

SECRETARIA. Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso en el cual hay solicitud de terminación del proceso, con memorial posterior aclarando el correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Proceso Ejecutivo de Banco Agrario de Colombia, NIT: 8000378008 contra AGROMEDELLIN SAS, NIT: 9000881667, RAD: 23001-31-03-003-2018-00115-00.

ANTECEDENTES

De conformidad con la nota secretarial que antecede, este despacho verificó que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas, cumpliendo además; con lo ordenado en auto calendarado veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), así:

The image shows two documents side-by-side. On the left is a typed document with the following content:
REF.: Proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra AGROMEDELLIN S.A.S.
RAD: 23001310300320180011500
ASUNTO: ACLARACION TERMINACION
LEOPOLDO MARTINEZ LORA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Montería, identificado con cedula de ciudadanía número 78.687.876 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional número 87.044 del Consejo Superior de la Judicatura, por el presente escrito me permito a señoría ACLARAR la terminación del proceso de la referencia, de acuerdo al auto de fecha 26 de abril del 2023 notificado por estado el día 27 de abril del 2023, a través del cual se Navega la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, lo que hago de la siguiente manera:
1 - Aclarar la terminación en el sentido a que el demandado se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de las COSTAS Y GASTOS DE PROCESO, incurridas dentro del término de este.
2 - Anexo certificación donde consta el REGISTRO DE LOS CORREOS ELECTRONICOS en la plataforma SIRWA.
Anexo lo antecede:
Renuncio a notificación, término y ejecución del proveído favorable.
Del señor Juez, cordialmente.
LEOPOLDO MARTINEZ LORA
C.C./No. 78.687.876 de Montería

On the right is a screenshot of an email interface. The subject is 'ACLARACION TERMINACION AGROMEDELLIN'. The sender is Leopoldo Martínez Lora, with email 'leopoldo.martinez@martinezlora.com'. The recipient is 'Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería'. The email body contains the same text as the document on the left.

Por lo anterior, y al corroborar el correo electrónico del remitente, se accederá a lo solicitado.

Asunto: **TERMINACION / TERMINADO TOTAL**
 Ref.: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**
 Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
 Demandado: **AGROMEDELLIN SAS AGROMEDELLIN . N9000881567**
 Radicado: **2018-00115**

SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 43.202.096 expedida en Medellín, portadora de la tarjeta profesional 197620, en calidad de Coordinadora común Jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad de la especie de las Anónimas, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en Bogotá y obrando como **APODERADA GENERAL**, conforme se acredita mediante Escritura Pública No. 0195 del 01 de MARZO de 2021, la cual se adjunta, mediante este escrito solicito al despacho la **TERMINACION DEL PROCESO** considerando que:

La parte ejecutada se encuentra a paz y salvo con el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, POR LA (S) OBLIGACION(ES) **725037030190297**

Los honorarios de nuestro (a) apoderado (a) se encuentran cancelados de conformidad a la tarifa establecida contractualmente.

Como consecuencia de la solicitud, agradecemos levantar las medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicado. Los efectos podrán ser retirados por la parte ejecutada y/o por nuestro (a) apoderado (a) y/o por funcionario (a) acreditado (a) del Banco Agrario de Colombia S.A.

*** Para el caso de que por cuenta del proceso se haya aportado escritura contentiva de garantía hipotecaria abierta constituida a favor de la entidad, agradecemos ordenar su devolción, ya que la misma garantiza todas las obligaciones contraídas por el suscriptor, la cual puede ser retirada por nuestro (a) apoderado (a) judicial y/o por el (a) Director (a) de la Oficina con sede en el Municipio del Despacho Instructor y en caso de no contar con sede Banco Agrario en la localidad, por el (a) Director (a) del municipio más cercano ***

Considerando que el art. 461 del C. G. Del P. dispone la continuidad de la rendición de cuentas por el secuestro, si estuvieran pendientes, los honorarios que se causen por ello y/o cualquier concepto pendiente a los auxiliares de la justicia después de esta solicitud, corren por cuenta de la parte ejecutada.

Agradecemos proveer en los términos solicitados.

Como consecuencia de la solicitud, agradecemos levantar las medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicado. Los efectos podrán ser retirados por la parte ejecutada y/o por nuestro (a) apoderado (a) y/o por funcionario (a) acreditado (a) del Banco Agrario de Colombia S.A.

*** Para el caso de que por cuenta del proceso se haya aportado escritura contentiva de garantía hipotecaria abierta constituida a favor de la entidad, agradecemos ordenar su devolción, ya que la misma garantiza todas las obligaciones contraídas por el suscriptor, la cual puede ser retirada por nuestro (a) apoderado (a) judicial y/o por el (a) Director (a) de la Oficina con sede en el Municipio del Despacho Instructor y en caso de no contar con sede Banco Agrario en la localidad, por el (a) Director (a) del municipio más cercano ***

Considerando que el art. 461 del C. G. Del P. dispone la continuidad de la rendición de cuentas por el secuestro, si estuvieran pendientes, los honorarios que se causen por ello y/o cualquier concepto pendiente a los auxiliares de la justicia después de esta solicitud, corren por cuenta de la parte ejecutada.

Agradecemos proveer en los términos solicitados.

Del señor (a) Juez,

Coadyuvo,

SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ
 C.C. 43.202.096 de Medellín
 Apoderada General
 E-MAIL: sandra.mendoza@bancoagrario.gov.co
 sobrejuridicorepresentacion@bancoagrario.gov.co

LEOPOLDO BERNARDO MARTINEZ LORA
 C.C. 78687876 de Montería
 T.P. 67044 del C.S.J.

a la(s) refrendo(s) deudor(es) y cuyos títulos de recado ejecutivo se aportarán a la demanda, así como los intereses pactados y las costas procesales a que haya lugar, respectivamente.

El (a) abogado(a) **LEOPOLDO BERNARDO MARTINEZ LORA**, cuenta con todas las facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P., y en general con todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, excepto las facultades de sustituir la representación judicial del proceso recibir, afianzarse, sustituir, conciliar, transigir, terminar y todas aquellas que requieran disposición del derecho en litigio, salvo que el aquí poderdante lo autorice de manera expresa. El apoderado queda expresamente facultado para acreditar dependientes judiciales o nombrar abogados, que realicen la revisión de los procesos, la solicitud de información, la recepción de oficios, copia o desglase de documentos y podrá sustituir el poder para que lo usasen en la celebración de audiencias, diligencias, despachos comisionados y notificaciones personales, sin que ello implique la sustitución total del poder conferido.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería para tales fines al abogado(a) **LEOPOLDO BERNARDO MARTINEZ LORA** en los términos y condiciones del mandato aquí conferido.

Atentamente, Acepto,

INGRID PAOLA MOLINA TORRES
 C.C. No. 1910177358 de Bogotá
 Apoderada General

LEOPOLDO BERNARDO MARTINEZ LORA
 C.C. No. 78687876 de MONTERÍA
 T.P. No. 67044 del C.S.J.

En razón a las solicitudes deprecadas por el vocero judicial ejecutante, el despacho de conformidad con lo ordenado en el canon 461 del C.G.P., ordenará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

En cuanto al **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas, **se ordena su levantamiento, previa verificación por secretaria, de la no existencia de remanente y/o prelación de crédito, para lo cual se debe revisar el expediente virtual y correos electrónicos recibidos, y de existir remanente y/o proceso coactivo Y/o prelación, se debe poner a disposición del juzgado solicitante;** y finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Una vez se verifique lo anterior, y solo en caso que no exista remanente y/o prelación de crédito, se ordena levantar las medidas.

Respecto a la solicitud DE NO CONDENA EN COSTAS, se accede a ella, y **NO SE CONDENARÁ EN COSTAS.**

Ahora bien, EN CUANTO AL COBRO DEL ARANCEL JUDICIAL, se hace necesario dar aplicación a la ley 1394 de julio 12 de 2010 que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del art. 3º, se genera en todos los proceso ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales y mensuales señalando ahí varios casos, entre ellos, *“Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo”* (literal a). Es la misma norma en comento Parágrafo 1º, que dispone la forma de calcular el monto de las pretensiones. A su vez, el art. 5º consagra, que el arancel judicial está a cargo del demandante inicial o, del demandante en reconvencción o, sus causahabientes a título universal o singular, beneficiado con las condenas o pagos. Por su parte, el artículo 6º establece la base gravable: *“El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores: (...) c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo. (...)”*

Finalmente, el artículo 7º consagra la TARIFA. *“La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.*

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.

Frente a la imposición del arancel comprendido en la ley 1394 de 2010, es importante tener en cuenta el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda (17-mayo-2018), así:

1.- PAGARÉ No. 027036100011610

OBLIGACION No. 725027030195297

a- La suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$223.130.946.00) que corresponden al capital insoluto.

b- Los intereses remuneratorios causados y no pagados a una tasa del DTF + 8 Puntos efectiva anual desde el 13 de Marzo de 2017 hasta el 12 de Septiembre de 2017 conforme a lo pactado en la cláusula dos del pagare, los cuales ascienden a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$33'842.152.00).

Por lo que se verificó que el salario mínimo para el año 2018 era de \$781.242, y al multiplicarlo por 200 nos arroja la suma **de: \$156.5248.400**, por lo que, **si hay lugar a imponer el arancel**, sobre el 1% de la base gravable.

Por lo que este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

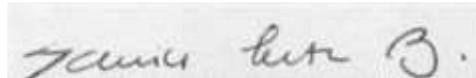
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; se ordena su levantamiento, previa verificación por secretaria, de la no existencia de remanente y/o prelación de crédito, para lo cual se debe revisar el expediente virtual y correos electrónicos recibidos, y de existir remanente y/o proceso coactivo Y/o prelación, se debe poner a disposición del juzgado solicitante; y finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo a favor del ejecutado, con la constancia de que las obligaciones contenidas en los mismos se encuentran canceladas. Déjese constancia.

CUARTO: se impone el arancel de la ley 1394 de 2010 al ejecutante Banco Agrario de Colombia, NIT: 8000378008, sobre el 1% de la base gravable, el cual debe ser cancelado en un término de cinco (5) días, so pena de enviar esta obligación a la oficina de cobro coactivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dcb20d5da64cadd205341e76391902e86db5b33189100f158b386e4e39c203**

Documento generado en 08/05/2023 06:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>